

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señera (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará

exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusivo y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad de pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quierán tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores,

previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampandose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefirieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 75 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá

ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precitarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expediendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precitando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor

ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica, y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieren rotas las precintas se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes de que se remitirá copia á las Direcciones generales de contabilidad y estancadas, expidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa: y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Dirección de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendición.

Art. 24. La venta del papel sellado se ha á por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estancieros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 30 cént. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictamen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno; del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas espededurias que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la espendición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estancero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las espededurias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los precios de espendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Dirección general.

4.ª La Dirección aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame verificándose este por la Administración de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 1548.

Circular número 488.

El Sr. Gobernador militar de

esta plaza y provincia me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No habiendo concurrido varios individuos de los Batallones provinciales de Zaragoza y Calatayud á la lectura de las leyes penales en sus respectivas demarcaciones cuando por el Boletín oficial de la misma fueron citados al efecto, el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito ha dispuesto que por el indicado Boletín se llame nuevamente á los que se hallen en este caso con el indicado objeto, y al efecto suplico á V. E. se digne disponer que en el primer número de dicho diario se haga el referido llamamiento para que el domingo 24 de los corrientes concurran á los puntos cabezas de sus respectivas demarcaciones los individuos de dichos Batallones que no lo verificaron anteriormente, en el concepto de que se procederá al arresto y formación de causa de los que en esta ocasion resulten culpables por cualquiera de las condiciones que marca la Real Orden de 15 de Octubre de 1839 y ley orgánica de Milicias Provinciales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento de los sujetos comprendidos en la anterior orden. Zaragoza 19 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 1549.

Circular número 489.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ignacia Martinez Diaz, cuyas señas á continuación se espresan, y en caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño que la reclama, por haberse ausentado del pueblo de Aguilar sin permiso de la Autoridad, como sujeta que se halla á la vigilancia de la misma. Zaragoza 16 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas de Ignacia Martinez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara idem, color moreno.

Núm. 1550.

Circular número 490.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Mi-

guel Simon, cuyas señas á continuación se espresan, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposición para acordar lo que corresponda. Zaragoza 15 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Es natural de Herrera, de 23 á 24 años de edad de oficio quinquillero, estado soltero, estatura 5 pies 2 pulgadas, recio de cuerpo, pelo y ojos castaños, cejas idem, bien parecido de cara, viste calzon y chaleco de pana rayada, verde, calcillas de estambre azul, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza.

Núm. 1551.

Circular número 491.

La Secretaría del Ayuntamiento de Jaraba, dotada con 1200 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 19 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 1552.

Circular número 492.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ignacio Camara, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Soria que lo reclama, dando parte á este Gobierno de provincia. Zaragoza 20 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Bastante grueso, lleno de cara, estatura regular, barba rubia muy poblada, cabello rubio, ojos pardos, rostro blanco, color sano, de 36 años de edad, viste de pantalon de paño pardo remontado de paño negro fino en buen uso, choqueta de paño pardo con cuello y solapas vueltas, chaleco negro de pana, cal-

zudo de borreguies, gorra nueva de pellejo negro, camisa fina de lienzo con pechera.

NUM. 4353.

Circular número 493.

Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Línea de Zaragoza.—6.^a Sección.—Distrito municipal de Calatayud.

Relacion de los propietarios á quienes hay que ocupar terrenos para ensanche de la via férrea en sus fincas espropiadas ya en parte anteriormente en el término de esta ciudad; cuya publicacion se verifica en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Numeracion de las fincas segun el plano.

Nombre de los propietarios.

- 1 Don Manuel Ibarra.
- 2 Hospital de labradores.
- 3 Bienes del Estado.
- 4 Viuda de D. Miguel Chueca.
- 5 D. Mariano Sancho.
- 6 Joaquin Perez.
- 7 D.^a Damiana Gormaz.
- 8 Viuda de D. Pedro Marta.
- 9 D. Andrés Melendo.
- 10 Sra. Marquesa de la Vilueña.
- 11 D.^a Maria Sanz de Larrea.
- 12 Herederos de D. José Moros.
- 13 D. Marcos Páyo.
- 14 Bienes del Estado.
- 15 D. Andres Navarro.
- 16 Cosme Marcen.
- 17 Joaquin Losilla.
- 18 Juan Gracian.
- 19 Joaquin Losilla.
- 20 José Andrés.
- 21 Manuel Torralva herederos
- 22 Cristobal Navarro.
- 23 Vicente Idalgo.
- 24 Gabriel Andres.
- 25 Francisco Sanchez.
- 26 Viuda de D. Mariano Ito.
- 27 D. Vicente Larrea.
- 28 Vicente Gormaz.
- 29 Policarpo Crespo.
- 30 Casiano Clemente.
- 31 Jaime Carles.
- 32 Juan Gil Delgado.
- 33 Idem.
- 34 Idem.
- 35 Idem.
- 36 Antonio Gil de la Corona.
- 37 Pedro Llanas.
- 38 Idem.
- 39 Bienes del Estado.
- 40 Herederos de D. Jaime Ortega
- 41 Sr. Marqués de Villasegura.
- 42 Bienes del Estado.
- 43 Idem.
- 44 Idem.

- 45 D. Cosme Marcen.
 - 46 Idem.
 - 47 Mariano Vellido.
 - 48 Herederos de D. Jaime Ortega.
 - 49 D. Mariano Vellido.
 - 50 D.^a Josefa Arias.
 - 51 D. Cayetano Bueno.
 - 52 Juan Larrea.
 - 53 Saturio Muñoz.
 - 54 Viuda de D. Lucas Escribano.
 - 55 Mariano Quintilla.
 - 56 Sebastian Martinez.
 - 57 Juan Gomez.
 - 58 Casimiro Felez.
 - 59 Mariano Quintilla.
 - 60 Idem.
 - 61 Bienes del Estado.
 - 62 D.^a Andrea Cortes.
 - 63 Viuda de D. Pascual Liñan.
 - 64 D. Mateo Zabalo.
 - 65 José Perez Garchitorea.
 - 66 Vicente Maluenda.
 - 67 Leon Guillen.
 - 68 El mismo.
 - 69 José Perez Garchitorea.
 - 70 Bienes del Estado.
 - 71 D. Juan Gil.
 - 72 Serapio Forcel.
 - 73 Mauricio Larraga.
 - 74 D.^a Clara Villel.
 - 75 D. Vicente Lahoz.
 - 76 Mateo Zabalo.
 - 77 Anaeto Vicen.
 - 78 Valentin Palacios
 - 79 Viuda de D. Miguel Chueca.
 - 80 D. Anaeto Vicen.
 - 81 Vicente Lahoz.
 - 82 Gabriel Andres.
 - 83 Agustin ó Mateo Zabalo.
 - 84 Manuel Lahoz.
 - 85 Salvador Landa.
 - 86 Idem.
 - 87 Idem.
 - 88 Vicente Larrea.
 - 89 El mismo.
 - 90 Viuda de D. Andres Garces.
 - 91 D. Ramon Alonso,
 - 92 Idem.
 - 93 Mariano Gil.
 - 94 Idem.
 - 95 y 96 D. Sisto Elizondo.
 - 97 y 98 Juan Pablo Lázaro.
 - 99 y 100 Viuda de D. Pascual Monje.
 - 101 D. José Martinez.
 - 102 Mariano Monje.
 - 103 Bienes del Estado.
 - 104 D. Manuel Moreno.
 - 105 Idem.
 - 106 Justo Zaballo.
- Calatayud 11 de Noviembre de 1861.—El Gefe de la 6.^a Seccion, Agustin Cados.
- Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, fijando el plazo de diez dias para que dentro de él presenten las reclamaciones que estimen convenientes segun el art. 4.^o del Real decreto de 27 de Julio de 1853. Zaragoza 19 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascues.

NUM. 4354.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado plego alguno de proposiciones á la subasta de arriendo de la Plaza de Toros anunciada, y que tuvo efecto el dia 16 del actual, se anuncia una segunda licitacion para el dia 30 del que rige, á las doce de la mañana, en el Gobierno de provincia, y bajo los mismos pactos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Los plegos redactados en la misma forma que se publicó anteriormente, se recibirán tambien en el local que se designó. Zaragoza 18 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—Francisco Sagarra y Rojas, Secretario.

NUM. 4355.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

Queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de los Peritos tasadores de fincas desamortizables por las segundas mitades que les corresponde percibir de los ingresos habidos en la misma, en los meses de Julio y Agosto últimos por derechos de tasacion; espresándose á continuacion los nombres de los interesados comprendidos en la nóminas formadas por esta Dependencia; en advertencia, de que si no se presentan por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado hasta el 25 del corriente, se formalizará el pago y les parará el perjuicio que es consiguiente. Zaragoza 14 de Noviembre de 1861.—Benito G. de Longoria.

- D. Victor Lana.
- Vicente Fuentes.
- Pascual Gejador.
- Santos Aparicio.
- Agustin Bielsa.
- Pascual Lasierra.
- Francisco Suria.
- Antonio Mosteo.
- Mariano Blasco.
- Francisco Ibarra.
- José Bielsa y Bondía.
- Máximo Gil.
- Pascual Medina.
- Mariano Perez.
- Pedro Miguel y Vicente.
- Luciano Barceló.
- Joaquin Martin Bercero.
- Martin Guitarte.
- Miguel Blasco.

NUM. 4356.

Artilleria.—Comandancia general Sub-Inspeccion del distrito de Aragon.

Debiendo proveerse una vacante de peon de confianza de artilleria de la plaza de Jaca, dotada con 7 rs. diarios, se hace saber para conocimiento de los licenciados del ejército á quienes convenga, los que deberán dirigir sus instancias antes del dia 10 del próximo Diciembre al Sr. Brigadier Comandante general Subinspector de artilleria del Distrito de Aragon acompañándolas de la copia de la licencia absoluta. Zaragoza 16 de Noviembre de 1861.—El Capitan Secretario, Juan Aisa.

NUM. 4357

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores y á los que se crean con derecho á los bienes de D. Joaquin Melendo natural de esta ciudad, casado, que falleció sin testar el 20 de Julio último y á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 dias contados desde su fijacion en el Boletin oficial comparezcan en este Juzgado á deducir en debida forma los derechos y créditos que juzgue tener contra los bienes dejados por el espresado D. Joaquin Melendo. Dado en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NUM. 4358.

D. Juan Felipe Lopez de Quiroga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Marina Simeona de Gracia, soltera, de 25 años de edad, hija de padres desconocidos, vecina de esta capital para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa contra la misma sobre tentativa de envenenamiento, pues si así lo hiciera se le administrará justicia y de lo contrario le parará el per-

juicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1861. Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, José Barran.

Núm. 1559.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Lopez, procesada que ha sido en el Juzgado de Catalunya por causa sobre hurto, á fin de que dentro del preciso término de ocho días que se le prefijan, comparezca en este Juzgado con objeto de oír una notificación y de practicar otras diligencias á virtud de dicha causa, pues de lo contrario lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, é indisposición de Colomer, Ventura Ascarate.

Núm. 1560.

Hago saber: Que para las resultas de cierta causa criminal que se ha instruido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Santiago Garcia sobre lesiones, se procederá á la venta en pública subasta, de los bienes embargados al mismo como de su propiedad que son los siguientes:

Una viña en términos de Villamayor y partida de la Jafonda de una fanega y un cuartal de tierra, confrontante con campo de mismo Garcia y brazal de herederos, tasado en 160 rs.

Un campo en el propio término y partida de dos cuartales de tierra con iguales confrontaciones que la anterior tasado en 130 rs.

Cuya subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, sin que conste hallarse grabados con carga alguna. Dado en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, Ventura Ascarate.

Núm. 1561.

D. Mariano Broto, Secretario honorario de S. M. y Escribano de

Cámara en la Audiencia territorial de Zaragoza etc.

Certifico: Que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, remitió á esta Superioridad los autos seguidos entre José Cánovas y Eugenia Elizondo con Pedro Sebastian, sobre pertenencia de bienes en apelacion por parte de los primeros de la sentencia que literalmente dice:—En la ciudad de Zaragoza á 4 de Abril de 1861. El Sr. D. Cayetano Garcia Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma. Vistos estos autos promovidos á nombre de D. José Cánovas y D. Eugenia Elizondo contra D. Pedro Sebastian y despues sus herederos don Marcelino y D. Teresa Sebastian, sobre derecho á un olivar; y—Resultando que D. Joaquina Elizondo y Morales de esta vecindad, otorgó en 26 de Junio de 1845, por ante el Notario que fue del número y caja de esta ciudad D. Juan Antonio Vidal, escritura de venta de un olivar situado en la Romarera, término de la misma ciudad, de un cahiz siete cuartales de tierra, poco mas ó menos, confrontante con otros de D. Juan Lacruz y D. Juan Romeo, á favor de D. Pedro Sebastian por cantidad de cinco mil reales, con pacto de que en cualquier tiempo podria ser retrotraida dicha finca por la otorgante á sus derechohabientes:—Resultando que la doña Joaquina Elizondo falleció bajo testamento en el cual dejó un legado á su hermana D. Eugenia, nombrándole al propio tiempo en union de otras dos personas que no aceptaron, albacea y ejecutora testamentaria de sus últimas disposiciones, que en tal concepto entabló esta en union de su marido José Cánovas demanda ordinaria contra el comprador D. Pedro Sebastian, para que se declare que se halla este obligado á la entrega del olivar y en tal concepto se condenase á que lo deje libre y á disposición del demandante percibiendo en el acto los 5,000 rs. que este se halla pronto á entregar; que habiendo fallecido el demandado durante el juicio fueron citados y emplazados sus herederos y por no haber comparecido se han sustanciado estos autos en rebeldia.—Considerando que con arreglo á la escritura de venta con pacto de retro-otorgada por doña Joaquina Elizondo y Morales, solo esta y sus habientes derecho pueden retraer la finca vendida devolviendo su precio al comprador.—Considerando que D. Eugenia Elizondo como legataria no ha sucedido ni puede suceder en los derechos de la testadora, mas que en cuanto á su legado; y como alba-

cea ó ejecutora testamentaria estan limitadas sus facultades á hacer que se cumpla lo dispuesto en el testamento, mas no á ejercer derechos que solo corresponden á la testadora ó sus herederos ó derecho habientes;—Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Pedro Sebastian y á sus herederos D. Marcelino y D. Teresa Sebastian de la demanda puesta contra el primero y seguida despues contra los otros dos en el escrito de 9 de Agosto del año próximo pasado; y despues de notificada esta sentencia en los términos prevenidos en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en los diarios oficiales en la forma que establece el 1490 de la misma. Y por esta mi sentencia definitiva sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo Cayetano Garcia.—Seguidos los autos con arreglo á derecho y vistos en sala primera se pronunció con fecha 11 del actual la sentencia de vista que dice:—En la ciudad de Zaragoza á 9 de Noviembre de 1861.—En los autos que ante Nos penden por recurso de apelacion seguidos en el Juzgado del distrito de San Pablo de la misma á instancia de D. José Cánovas y de su mujer D. Eugenia Elizondo con la calidad de ejecutora testamentaria de hermana D. Joaquina Elizondo contra D. Pedro Sebastian y despues contra los hijos y herederos de este D. Marcelino y D. Teresa Sebastian respecto de los que se ha continuado el pleito en rebeldia y en estrados por no haber comparecido, sobre la entrega de un olivar mediante su precio en virtud del pacto de retro con que se habia vendido.—Vistos, siendo ponente el Ministro D. Remigio Garcia Villar, y—Aceptando por ser conformes á derecho los fundamentos de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital en 4 de Abril último: *Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia y para su cumplimiento devuélvase los autos con certificacion. Por la presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en la forma prevenida en el art. 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Policarpo Aauri.—Remigio Garcia del Villar.—Eduardo de los Rios.—Así resulta de dichos autos á que me refiero. Para que conste y tenga efecto la insercion acordada en el Boletín oficial de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1861.—Don Mariano Broto.

Parte no oficial.

El partido de Médico-cirujano del pueblo de Fuendetodos se halla vacante, su dotacion consiste en 200 rs. por la asistencia de los pobres, pagados del presupuesto municipal y 6800 rs. por la asistencia de los no pobres, con la circunstancia de que siendo solo cirujano puro su dotacion sera la de 100 rs. por beneficencia y 4000 rs. satisfechos por los demas vecinos en San Miguel de Setiembre en metálico ó granos de buena especie entre los cuales se cuentan un número determinado de mayores contribuyentes. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 30 de Noviembre en que se proveerá.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrarán nuevas subastas para el arriendo del horno de pan cocer correspondiente á los propios de Torrelapaja, las cuales tendrán lugar en los dias 31 del presente mes de Noviembre y 8 del próximo viniente mes de Diciembre á las dos de sus respectivas tardes, en las casas consistoriales de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo.

El amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia del pueblo de Olivés se halla espuesto al público por término de ocho dias para oír las reclamaciones que se presenten por los interesados.

Se arriendan para la presente inviernada varias Dehesas del monte de Sástago: El que quiera hacer proposicion por una ó mas de ellas, podrá dirigirse á la casa número 163 calle del Coso entresuelo de la derecha.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana se subastará públicamente y á pliego cerrado el carboneo de los carrascales llamados Puypollin, Castellazos, San Pedro y el Coscojar, cuyo carboneo lo mismo que las piezas útiles para carretería y leñas de dichos carrascales de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Parsent, están situados cerca de la villa de Gurrea de Gállego: el acto de la contrata tendrá lugar en la ciudad de Huesca ante el apoderado de S. E. D. Joaquin Maria Giner en la casa de don Pascual Lasala situada en la Placeta Nueva, y se adjudicará al que mejores garantías ofrezca y llegue ó pase del tipo fijado á cada una arroba de carbon, pieza para carretería y carretada ó carga de leña ramage. En los tres primeros acampos se verificará el carboneo de corte y arranque completo y en el llamado Coscojar solo de corte, sujetándose sin embargo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida casa del Sr. apoderado.

Imprenta de Antonio Galifa.